

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 505

Expediente : 76001-33-33-016-2014-00561-00
Medio de Control : Nulidad y Rest. Del Derecho – Lab. –
Demandante : Gloria Amparo Gómez Soto
Demandados : Empresas Municipales de Cali – EMCALI
EICE ESP

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 914 a 920 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 099 de julio 04 de 2018, notificada el 10 de julio de esa misma anualidad (Fols. 912-913), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 099 de julio 04 de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

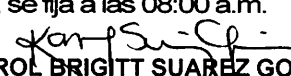
NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No.

fecha 23¹²⁹ ABR de 2018 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 15 de Agosto de 2018.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 936

Radicación : 76-001-33-33-016-2015-000383-01
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Demandante : JUAN CARLOS RIVERA PORTILLA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 30 de abril de 2018 (fl.144-149), con ponencia del Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, revocó la sentencia No. 07 del 25 de enero de 2017, proferida por éste Despacho (fl. 104-114).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 30 de abril de 2018, con ponencia del Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME revocó la sentencia No. 07 del 25 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y en consecuencia accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 129 de
fecha 23 ABR 2018, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

YRT



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 492

Expediente : 76001-33-33-016-2015-00385-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Delio José Acosta Serna y Otros
Demandados : Nación – Rama Judicial y Otro

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 411 a 414 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 102 de julio 05 de 2018, notificada el 10 de julio de esa misma anualidad (Fols. 408-410) que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 401-407).

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

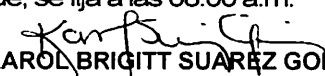
Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 102 de julio 05 de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No.
_____ ¹²⁹ de
fecha 20 NOV 2018 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 935

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00069-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : JOSE DAMACIO PEREA VALLECILLA Y OTRO
DEMANDADO : NACION - MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la sala No. 10. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 170 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ANDRES GIRALDO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.822.203 portador de la Tarjeta Profesional No. 143.641 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

CUARTO.-GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

QUINTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
129		de fecha	23 ABR 2018
No. se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ			
Secretaria			

YTR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 939

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00161-00
 Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
 Demandante : LUIS GONZALO JARAMILLO GRANADA
 Demandado : MINDEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.-CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la sala No. 2 piso 6 del edificio Banco de Occidente – Cra. 5 No. 12-42. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.-RECONÓCESE personería a la abogada del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.935.128 portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.290 del C. S. de la

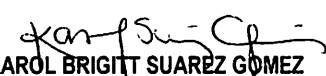
J., para que actúe como apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en los términos del poder obrante a folio 48 del plenario.

CUARTO.-GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

QUINTO.-SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
	129	de fecha	23 AGO 2018
No. se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ			
Secretaria			

YRT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 938

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00180-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : GILBERTO URBANO ALEGRIA
DEMANDADO : NACIÓN- MINEDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la sala No.10. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 44 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO.-RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.536

del C.S. de la J., para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder obrante a folio 48 del plenario.

QUINTO.-GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO.-GLÓSESE sin consideración alguna, los documentos allegados por la FIDUPREVISORA, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente asunto.

NOVENO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
<u>129</u>		de fecha	<u>23 AGO 2018</u>
No. se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ			
Secretaria			

YRT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 934

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00183-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : ERMINSUL SUAREZ MORENO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PRADERA -VALLE

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados por las partes al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes, diecinueve (19) de noviembre, de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la sala No. 1. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

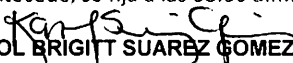
TERCERO.-GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda y anexos allegados por el apoderado del MUNICIPIO DE PRADERA - VALLE

CUARTO.- Conforme a memorial poder visto a folio 95 del cuaderno No. 1, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado GONZALO MANRRIQUE ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16. 650. 703 portador de la Tarjeta Profesional No. 42.928 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PRADERA -VALLE

QUINTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
	129	de fecha	23/03/2018
No. se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ			
Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 919

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00036-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
 DEMANDANTE : FABIOLA PANIAGUA DE VILLA
 DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- Y OTRO

La presente demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria donde le fue asignado al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, el cual, mediante auto No. 122 del 29 de enero de 2018, declaró la falta de jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria laboral y lo remitió a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a éste Despacho.

Mediante auto 653 del 28 de mayo de 2018, este despacho judicial le concedió a la parte actora el término de 10 días para que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo a decidir sobre su admisión.

Mediante memorial radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el 25 de junio de 2018, la parte actora adecuó la demanda en los términos requeridos por el despacho por lo cual se procede a decidir sobre su admisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se, **DISPONE:**

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

1-El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...".

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

"...

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

"...

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Negrilla fuera de texto

En el caso que nos ocupa no se realiza una estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la parte demandante simplemente la fija en \$120.000.000.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con el requisito contemplado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que la estimación de la cuantía debe llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 157 del C.P.A.C.A.

2.- Deberán aportarse las copias de la demanda corregida, para surtir la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado otra para que repose en el archivo del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

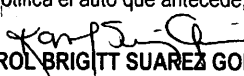
Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

2.-RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO CASTAÑO AGRIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.994.084, portador de la tarjeta profesional No. 97.663 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fl. 347 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>129</u> de fecha <u>23 AGO 2018</u> Se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto dos mil dieciocho (2.018)

Auto de Sustanciación No. 918

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00150-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Miriam Guevara Escobar
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc.
del Magisterio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se,

DISPONE:

A resolver la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

La demandante confirió poder al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, para que, solicite se declare configurado el silencio administrativo negativo con base en la falta de respuesta a la petición radicada el 10 de marzo de 2017, y la nulidad del acto ficto que negó el incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción en que el Gobierno Nacional ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y el reintegro de los valores superiores al 5% deducidos de su mesada pensional y de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud.

Pero revisado el expediente encuentra el Despacho que, a folios 13 a 15 obran los actos administrativos mediante los cuales se dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante, el 10 de marzo de 2017, y por ello no se ha configurado un silencio administrativo negativo y, en ese orden las pretensiones de la demanda deberán dirigirse contra esos actos administrativos.

De allí que, deberá corregir la demanda y el poder, de conformidad con el artículo 163 del CPACA, que señala "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se deberá individualizar con toda precisión".

Igualmente, deberá aportar con la demanda un CD contentivo de la misma y su respectiva corrección en archivo PDF, para efectos de la notificación del auto admisorio de que trata el Artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así como, copias de la demanda corregida para efectuarse la correspondiente notificación a las partes.

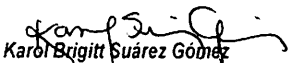
Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que el actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de simple nulidad de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No	129
de fecha	
23	7-10-2018
a.m.	se notifica el auto que antecede. se fija a las 08:00
	
Karol Briggitt Suárez Gómez	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 491

Radicación	76001-33-31-016-2018-00151-00
Medio de Control	Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-
Demandante	Melida Zamora de Guerrero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio y Otro

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora MELIDA ZAMORA DE GUERRERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora MELIDA ZAMORA DE GUERRERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. Del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual,

deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

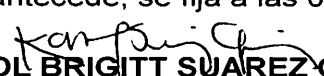
SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibidem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201, portador de la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Por	anotación	en	el ESTADO
ELECTRONICO	No.	129	de
fecha	23	Ago	2018
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto dos mil dieciocho (2.018)

Auto de Sustanciación No. 921

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00152-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
 Demandante : Graciela Gil Plaza
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se,

DISPONE:

A resolver la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

La demandante confirió poder al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, para que, solicite se declare configurado el silencio administrativo negativo con base en la falta de respuesta a la petición radicada el 10 de marzo de 2017, y la nulidad del acto ficto que negó el incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción en que el Gobierno Nacional ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y el reintegro de los valores superiores al 5% deducidos de su mesada pensional y de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud.

Pero revisado el expediente encuentra el Despacho que, a folios 12 a 14 obran los actos administrativos mediante los cuales se dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante, el 10 de marzo de 2017, y por ello no se ha configurado un silencio administrativo negativo y, en ese orden las pretensiones de la demanda deberán dirigirse contra esos actos administrativos.

De allí que, deberá corregir la demanda y el poder, de conformidad con el artículo 163 del CPACA, que señala "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se deberá individualizar con toda precisión".

Igualmente, deberá aportar con la demanda un CD contentivo de la misma y su respectiva corrección en archivo PDF, para efectos de la notificación del auto admisorio de que trata el Artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así como, copias de la demanda corregida para efectuarse la correspondiente notificación a las partes.

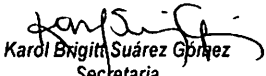
Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que el actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de simple nulidad de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>129</u> de fecha	
<u>7 de mayo</u>	<u>2018</u> se notifica el auto que antecede. se fija a las 08:00
a.m.	
 Karol Brígida Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 500

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00164-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lab.
Demandante : Jhon Henry Jiménez Verano
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares – Ejército Nacional.

Ref. Remite por competencia.

El Despacho al realizar el estudio sobre la competencia territorial para conocer del asunto, adelantado por el señor Jhon Henry Jiménez Verano contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares - Ejército Nacional, advierte lo siguiente:

La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales para las diferentes clases de asuntos judiciales, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; es decir, a la naturaleza, a la calidad de las partes, y al lugar donde debe ventilarse los diversos medios de control establecidos para esta jurisdicción.

En este orden, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial el legislador fijó como regla general para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la misma se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios (numeral 3 del artículo 156 del CPACA).

Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicio. (Negrilla del Juzgado)

La regla anterior, prescribe que cada juez tiene determinada una jurisdicción territorial, esta norma establece las reglas para determinar la competencia, atendiendo al factor territorial, definiendo por tipo de medio de control y su naturaleza.

En ese sentido, se observa de los documentos allegados como anexos de la demanda, que este Despacho no tiene competencia para conocer del

presente medio de control, porque el último lugar donde prestó sus servicios el demandante, señor Jhon Henry Jiménez Verano, fue la ciudad de Bogotá – *Brigada contra la Minería Ilegal* – como se desprende del extracto de la hoja de vida¹ y del acta de notificación de la Resolución No. 9475 del 22 de diciembre de 2017, realizada el 4 de enero del año en curso².

En efecto, al notificarle personalmente el acto administrativo que retira del servicio al demandante, el acta en su encabezado reza lo siguiente:

Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), se presentó ante el Comando de la Brigada Contra la Minería Ilegal, el señor Teniente Coronel JIMENEZ BRAVO JHON HENRY.

En ese orden de ideas, se tiene que el actor, tuvo como última unidad laborada la BRIGADA CONTRA LA MINERA ILEGAL, la cual conforme al acta de notificación del acto que lo retira, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá (Fls. 17 y 53. Por tanto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali, no es el llamado a conocer del presente asunto.

Por lo anterior, y en virtud de la determinación de competencias en esta jurisdicción prescrita en el artículo 156 numeral tercero del CPACA, en concordancia con el Artículo 29 de la Constitución Política, darle aplicación al Artículo 168 del CPACA que señala:

En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión. (Negrita del Juzgado).

En consecuencia, es procedente declarar la falta de competencia territorial y ordenar su remisión a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda** (Reparto), porque el último lugar de prestación de servicio del demandante Jhon Henry Jiménez Verano, fue en Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instaurada por el señor Jhon Henry Jiménez Verano contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares – Ejército Nacional, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar remitir el asunto de la referencia a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD**

¹ Folio 17.

² Folio 53.

DE BOGOTÁ – SECCION SEGUNDA (REPARTO), para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO. Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

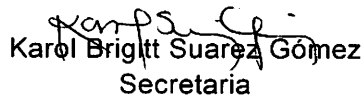
NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

(HOGV

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 129 de fecha
09/03/2018 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Briggitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 920

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00178-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : María Cristina Bacca Ramírez
Demandado : Ugpp

Procede esta agencia Judicial a decidir sobre admisibilidad o no del presente medio de control incoado por la señora María Cristina Bacca Ramírez, previa las siguientes consideraciones.

El artículo 170 del CPACA, dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos procesales, para que el demandante los corrija en el plazo de diez días. En caso de no hacerlo, se rechazará la demanda.

El artículo 171 ibídem, prescribe que a la demanda se le dará el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En efecto, la presente demanda fue remitida por competencia de los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, en razón a que la actora prestó sus servicios como empleada pública de la extinta Telecom.

En ese orden de ideas, se hace necesario que el apoderado judicial de la parte actora, adecue la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – *artículo 138* – para efectos de proceder a su estudio en los términos establecidos en el CPACA.

Por tanto, la presente demanda, se debe adecuar en los términos ordenados por el artículo 162 del CPACA, es decir, que el actor, debe dirigir la misma a los Juzgados Administrativos de Cali, al igual que el memorial poder otorgado para demandar ante esta jurisdicción.

También debe indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Si solicita varias pretensiones deberán formularse por separado. Asimismo los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento.

Debe, igualmente indicar los fundamentos de derecho, y como lo demandado son actos administrativos debe indicar las normas que se violan con la expedición de los mismos, y además explicar el concepto de su violación.

Conforme al artículo 162 numeral 5 del CPACA, deberá acompañar la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, en todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder - *artículo 166 numeral 1 ibídem*.

Indicar la estimación razonada de la cuantía¹, en los términos prescritos en el artículo 157 *ejusdem*, explicando en forma razonada, y mediante operación matemática el resultado del valor que determinará como cuantía razonada, por lo que debe tener en cuenta el inciso final de la norma referida.

Deberá acompañar copia de la demanda en medio magnético –DVD o CD – en archivo PDF, para efectos de surtir la notificación y el traslado de la entidad demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali - Valle, DISPONE:**

1) INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 del CPACA, para que la corrija los defectos anotados, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

(HOGV)

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>1251</u> de fecha <u>23 JUL 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria
--

¹ artículo 162 numeral 5 del CPACA.